

5. Declaración jurada de las calificaciones académicas obtenidas en la carrera de Magisterio o en los estudios que haya realizado.

6. Informe de la Inspección de Enseñanza Primaria de los lugares en que haya prestado servicios.

7. Una fotografía personal tamaño carnet.

Tercera.

1. Los seleccionados percibirán, además de los emolumentos legales que, por su situación profesional les corresponda, una gratificación mensual de 2.300 pesetas los Maestros y parvulistas, durante los doce meses del año y con cargo a este Patronato.

2. La vivienda que se les facilite, o, en su defecto la indemnización correspondiente por casa-habitación que perciban los demás Maestros nacionales con ejercicio en la ciudad de Barcelona.

3. El importe de las permanencias, en la cuantía y forma señalada oficialmente para las escuelas nacionales.

Cuarta.

1. Los seleccionados se comprometerán, además de las obligaciones generales deducidas del ejercicio de su profesión a:

a) Prolongar su tarea escolar una hora diaria, durante la cual se desarrollarán en las Escuelas los trabajos propios de las permanencias.

b) Cumplir las normas que, en relación con su trabajo escolar, reciban del Patronato y del Ayuntamiento.

c) Considerar como parte de la jornada escolar normal, el horario y trabajo correspondiente a las actividades del comedor escolar y otras que, con carácter reglado, se desarrollen en la Escuela.

Quinta.—El Tribunal calificador estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: El excelentísimo señor Alcalde, Concejal o Delegado de Servicio en quien expresamente delegue.

Secretario: El del Ayuntamiento.

Vocales: El representante del Arzobispado en la Junta Municipal de Enseñanza Primaria, el Inspector Jefe provincial de Enseñanza Primaria o Inspector en quien delegue, la Delegada local de la Sección Femenina, el Jefe provincial del S. E. M. o, en su defecto, el Secretario provincial de dicho Servicio; el Jefe

Letrado del Instituto Municipal de Educación, el Jefe Letrado del Negociado de Enseñanza y el Visitador de Escuelas municipales.

Sexta.—El Tribunal calificará con arreglo a la siguiente escala graduada de méritos por orden de preferencia:

A) De calificación reglada con sujeción al siguiente baremo:

a) Los aspirantes que además de tener aprobadas las oposiciones a plazas de 10.000 o más habitantes, estén en posesión del título de Licenciado en Filosofía y Letras, Sección Pedagogía, hasta 0,50 puntos.

b) Probada competencia y laboriosidad en el desempeño de plaza análoga, hasta 0,50 puntos.

c) Los que, habiendo aprobado las oposiciones a plazas de 10.000 o más habitantes, estén en posesión de título universitario o técnico superior, hasta 0,30 puntos.

d) Estudios, publicaciones, conferencias y actividades científicas relacionadas directamente con la educación, valoradas, en conjunto, hasta 0,40 puntos.

B) De apreciación discrecional, con una valoración conjunta no superior a 0,30 puntos: Preparación y labor pedagógica, así como los conocimientos especiales de idiomas, música, educación física, utilización de medios audiovisuales y otros conocimientos que posea.

Séptima.—Si el Tribunal calificador lo estima conveniente, podrá suscitar una prueba colectiva de carácter teórico y práctico entre los aspirantes, para ponderar mejor sus respectivas aptitudes funcionales.

Dicho ejercicio será valorado, en su caso, hasta el máximo de 0,50 puntos.

Octava.—La resolución de cuantas dudas e incidencias surgieren con respecto al desarrollo del concurso competará al Tribunal, cuyas decisiones se adoptarán en todo caso por mayoría de votos de los miembros presentes, sin que se admitan otras delegaciones que las previstas, y si se produjera empate, decidirá el Presidente.

Novena.—Para lo no previsto en las bases se estará concretamente a los preceptuados en los artículos 8.º, 9.º, 10, 11, 12 y 14 del Reglamento sobre régimen general de oposiciones y concursos de los funcionarios públicos, de 10 de mayo de 1957, y, en general, a las demás disposiciones del mismo que resulten aplicables.

Barcelona, 4 de mayo de 1966.—El Secretario general de la Corporación y del Patronato Escolar Municipal.—2.558-A.

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCION de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas por la que se hace público el resultado de los sorteos de amortización de títulos de la antigua Zona Norte de Marruecos.

Efectuado en esta Dirección General el día 6 de mayo actual, ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid don Fausto Navarro Azpeitia, el sorteo de amortización de títulos correspondientes al vencimiento de 1 de julio próximo de los empréstitos de la antigua Zona Norte de Marruecos, ha dado el siguiente resultado:

Empréstito amortizable 4 por 100, 1 de junio de 1928 (sorteo número 48):

Serie «A».—Se amortizan sesenta y seis títulos, de 500 pesetas nominales cada uno, números: Del 9.193 al 9.200, del 9.201 al 9.220, del 9.222 al 9.229, del 9.231 al 9.261, ambos inclusive.

Serie «B».—Se amortizan trece títulos, de 5.000 pesetas nominales cada uno, números: Del 432 al 444, ambos inclusive.

Serie «C».—Se amortiza un título de 25.000 pesetas nominales, número 347.

Empréstito amortizable 4 por 100, 10 de junio de 1946 (sorteo número 62):

Se amortizan doscientos seis títulos de la serie única, de 1.000 pesetas nominales cada uno, números: Del 175.149 al 175.354, ambos inclusive.

Empréstito amortizable 4 por 100, 11 de junio de 1952 (sorteo número 11):

Se amortizan dos mil quinientos veintiún títulos de la serie única, de 1.000 pesetas nominales cada uno, números: Del 83.203 al 84.692; del 86.848 al 87.878, ambos inclusive.

Empréstito amortizable 4 por 100, 24 de diciembre de 1952 (aprovechamiento del Muluya, sorteo número 7):

Se amortizan mil ciento sesenta y tres títulos de la serie única, de 1.000 pesetas nominales cada uno, números: Del 34.745 al 35.907, ambos inclusive.

Madrid, 6 de mayo de 1966.—El Director general, José Díaz de Villegas.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 22 de abril de 1966 por la que se aprueba el Convenio nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1966 entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolates.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para estudiar la solicitud de Convenio que se dirá,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 26 de diciembre de 1957 y 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. 12/1966» entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolates, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regira desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1966.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 9 de marzo de 1966, con exclusión de los contribuyentes renunciantes y de territorios exentos y no sujetos.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponderables dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación y venta de chocolates y bombones, polvo de cacao y polvo soluble azucarado de cacao, cobertura, manteca de cacao y pasta de cacao. Se comprenden todas las actividades citadas que se realicen en la central o sucursales, depósitos u otros establecimientos propios de los contribuyentes convenidos, dentro del territorio afectado por el Convenio.

Los contribuyentes convenidos manifiestan no realizar adquisición de productos naturales (artículo 186 f), de la Ley de 11 de junio de 1964), por recibir el cacao del Comité Sindical del Cacao.

Quedan excluidas: 1.º Las operaciones realizadas por los contribuyentes renunciantes. 2.º Los hechos imponderables devengados en las provincias de Alava y Navarra. 3.º Las operaciones realizadas con las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas, y 4.º Las exportaciones.

b) Hechos imponderables, bases, tipos y cuotas:

Hechos imponderables	Bases	Tipos	Cuotas
Venta a mayoristas	1.200.000.000	1,50 %	18.000.000
Venta a minoristas	1.200.000.000	1,80 %	21.600.000
			39.600.000
Arbitrio Provincial	0,50-0,60 %		13.200.000
	Total		52.800.000

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponderables comprendidos en el Convenio se fija en 52.800.000 pesetas, de las que 39.600.000 pesetas corresponden al Impuesto y 13.200.000 pesetas al Arbitrio Provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Serán las siguientes: Volumen de ventas, coeficiente básico proporcional al cacao recibido y como índice corrector, compras de otras materias primas y clases de productos fabricados.

Séptimo.—La Comisión ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en la norma 14 de la Orden de 28 de julio de 1964, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria y de la norma 12, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la citada Orden ministerial.

La relación de contribuyentes y sus cuotas individuales se extenderá por cuadruplicado ejemplar, en los modelos que facilitará la Dirección General mencionada, y en ellos se hará constar necesariamente las actividades que las Empresas ejerzan, distintas a las comprendidas en el Convenio, y los lugares donde las desarrollen, al objeto de que se proceda al señalamiento de cuotas adicionales en lo que corresponda. La omisión total o parcial de estos datos podrá motivar las sanciones pertinentes.

Octavo.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en cuatro plazos, con vencimiento el primero, a los quince días de la notificación y en los días 15 de julio, 15 de octubre y 15 de diciembre de 1966, los tres restantes.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponderables y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden establecidos con carácter preceptivo general, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales por los hechos imponderables objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La fijación de las cuotas adicionales, la tributación de las altas y bajas que se produzcan, la sustanciación de reclamaciones y las garantías y normas para ejecución y efectos del Convenio se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 30 de abril de 1966 sobre bonificación Impuesto Compensación Gravámenes Interiores a las importaciones en Península y Baleares de papel kraft, papel sulfito y cartoncillo producidos con pastas de papel de origen extranjero en Canarias por «Papelera de Canarias, S. A.» de Santa Cruz de Tenerife.

Ilmo. Sr.: «Papelera de Canarias, S. A.», dedicada a la fabricación y venta de papel en Santa Cruz de Tenerife, solicita le sea fijada la bonificación que corresponda en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación en la Península e islas Baleares de papel fabricado en Canarias con pastas de procedencia extranjera, para lo que se acompaña estudio sobre la incidencia soportada en dichas islas en la transformación que realiza hasta la obtención del papel objeto del tráfico, e invocando la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de mayo de 1962, por la que se le concedió bonificación arancelaria en los términos que en ella se establecen.

Comprobada por los Organismos competentes provinciales la carga tributaria soportada por dichos productos como consecuencia de su transformación en dichas islas, y comparada con la que correspondería en caso de importarse los mismos productos elaborados directamente del extranjero en la Península y Baleares,

Este Ministerio, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo cuarto del Decreto número 2169/1964, de 9 de julio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las importaciones que realice «Papelera de Canarias, S. A.», de Santa Cruz de Tenerife, en el territorio de la Península y Baleares de papel kraft, papel sulfito y cartoncillos producidos en Canarias, a partir de pastas de papel de origen extranjero, gozarán de una bonificación consistente en la reducción en el tipo aplicable que les corresponda a los productos importados de cuatro enteros.

Segundo.—La base imponible deberá formarse incrementando el valor en Aduana de los derechos de Arancel que correspondan al producto elaborado sin reducción alguna.

Tercero.—Por los servicios de la Administración del Puerto Franco de Santa Cruz de Tenerife será comprobado el origen nacional de los demás elementos utilizados en el proceso de elaboración de los citados productos, acompañando a las expediciones certificación de este extremo.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1966.—P. D., Víctor de Castro.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

RESOLUCION de la Dirección General de lo Contencioso del Estado por la que se acuerda conceder la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a la «Fundación Universitaria Galerías Preciados», instituida en la Universidad de Madrid.

Visto el expediente promovido por don Segismundo Royo-Villanova y Fernández-Cavada, Rector de la Universidad de Madrid, solicitando en nombre de la Sociedad Comercial «Galerías Preciados» exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que por resolución del ilustrísimo señor Director general de lo Contencioso del Estado de fecha 7 de marzo de 1963 se acordó declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital inicial de la «Fundación Universitaria Galerías Preciados», instituida en la Universidad de Madrid;

Resultando que con fecha 14 de marzo de 1964 fué dirigido un escrito por el Magnífico Rector de la Universidad de Madrid solicitando de esta Dirección General la misma exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas para el capital complementario del inicial, aportado por Galerías Preciados, S. A., a su fundación durante los ejercicios correspondientes a los años 1963 y 1964 e integrados en dos partidas; la primera, por un importe de 994.289,14 pesetas, invertidas en 110 acciones del Banco Hispano Americano (Resg. 610.010 M. C.); 100 acciones del Banco Español de Crédito (Resg. 610.031 M. C.); 309 acciones de la Sociedad Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima (Resg. 610.032 M. C.); 157 acciones de la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica, S. A. (Resg. 610.033 M. C.); 66 acciones del Banco Popular Español (Resg. 609.959 A. P.), y la segunda partida, por un importe de 988.983,28 pesetas, invertidas en 91 acciones Hidroeléctrica Española (Resg. 614.217 E. M.); 103 acciones Hidroeléctrica Ibérica (Resg. 614.217 F. E.); 70 acciones Banco Hispano Americano (Resg. 616.029 A. P.); 100 acciones Banco Español de Crédito (Resg. 615.173 A. P.). Todos los depósitos constituidos en el Banco Hispano Americano;

Resultando que por escrito de fecha 6 de marzo de 1965 y para igual Fundación, se solicitó de este Centro Directivo la concesión de exención para los bienes aportados a aquella du-